

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

# Resolución Gerencial General Regional

N° 590-2025-GRA/GGR

Huaraz, 03 de noviembre de 2025

### VISTO;

El Informe N° 350-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 05 de junio de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, entre otros antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 31 de enero de 2023 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, solicita al Gerente Regional de Administración remitir información sobre la previsión presupuestal para el año fiscal 2023, señalando: "En el ejercicio fiscal 2022 se ha convocado procedimientos de selección que aún están en curso, sin embargo, de la información extraída del SEACE se evidencia que más de 74 de ellos cuentan con Certificado de Crédito Presupuestario (CCP) emitidos en el periodo 2022, mas no la previsión presupuestal para el año 2023 a pesar que el plazo de ejecución supera el ejercicio fiscal en el que fue convocado";

Que, posteriormente, mediante el Memorándum N° 111-2023-GRA/GRAD (recibido el 31 de enero de 2023), el Gerente Regional de Administración solicitó al Gerente Regional de Presupuesto información detallada sobre la previsión presupuestal correspondiente al año fiscal 2023, adjuntándose para ello el Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG. En respuesta, a través del Memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO (emitido el mismo día, 31 de enero de 2023), la Subgerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash remitió la información relativa a los 74 procedimientos de selección que carecían de previsión presupuestal para el año 2023, acompañando un cuadro de previsiones presupuestales basado en los registros del módulo correspondiente, según lo establecido en el Formato 15. del análisis de dicho documento se aprecia el siguiente cuadro:



Nº	PROCEDIMIENTO DE SELECCION	NOMENCLATURA	OBJETO DE CONTRATACION	DESCRIPCION DEL OBJETO	VALOR REFERENCIAL/VALOR ESTIMADO	CCP 2022	PREVISION PRESUPUESTAL
66	Licitación Pública	LP-SMO61-20225-GRA/CS-1	OBRA	EJECUCION DE LA OBRA CREACION DE LA DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO TAULLI, RIO CONSUZO Y RIO LLAMACOCHA DEL PUEBLO DE CONCHUCOS, PALLASCA, ANCASH, CON CUI N° 2259445	S/ 3'427,468.72	7348	NO

Que, en ese contexto mediante Informe N° 421-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 22 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, advierte la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, Licitación Pública N° 061-2022-GRA/CS-1: "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO TAULLI, RIO CONZUSO Y RIO LLAMACOCHA DEL PUEBLO DE CONCHUCOS, DISTRITO, PALLASCA, ANCASH CON CUI 2259445, concluyendo:

"Debido a la inobservancia de los actos preparatorios del procedimiento de selección se configura la causal de nulidad del procedimiento de selección: (1) por acto expedido que "prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo por ello el titular de la Entidad, de considerarlo pertinente disponer lo siguiente:

Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 061-2022-GRA/CS-1 CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CREACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO TAULLI, RIO CONZUSO Y RIO LLAMACOCHA DEL PUEBLO DE CONCHUCOS, DISTRITO, PALLASCA, ANCASH CON CUI 2259445, (...)", recomendando se requiera la opinión legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para poder sanear el procedimiento de selección y proseguir con el trámite que corresponda.

Que, en atención a ello, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 89-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023 y en consonancia con lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emite OPINIÓN señalando lo siguiente:

"Iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 061-2022-GRA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Creación de la Defensa Ribereña del Río Taulli, Rio Consuzo y Río Llamacocha del Pueblo de Conchucos, Distrito de Conchucos, Pallasca, Ancash" CON CUI 2259445, a cargo del titular de la Entidad."

Que, con Informe N° 712-2023-GRA/GRAD-SGASG de fecha 15 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, informa que el referido procedimiento de selección no se encuentra adjudicado y que solo se efectuó la convocatoria el día 13 de diciembre de 2022, por lo que se requiere un informe legal ampliatorio que aborde dicho aspecto, es así que, a través del Informe Legal N° 126-2023-GRA/GRAJ de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica recomienda que en dicho expediente no es necesario realizar el procedimiento de correr traslado por cuanto no existen partes que pudieran expresar algún descargo respecto a posibles afectaciones sobre lo decidido, en consecuencia debe procederse con la nulidad de oficio sin contratiempo alguno;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2023-GRA/GR de fecha 20 de marzo de 2023, se resuelve Declarar de Oficio la Nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 061-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la ejecución de la obra: "Creación de la Defensa Ribereña del Río Taulli, Rio Consuzo y Río Llamacocha del Pueblo de Conchucos, Distrito de Conchucos, Pallasca, Ancash con CUI 2259445, así como resuelve trasladar copia de la resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores de la Entidad";

Que, con fecha 22 de marzo de 2023 con Memorándum N° 1161-2023-GRA/SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la referida resolución y sus antecedentes, la misma que con fecha 23 de marzo de 2023 mediante Proveido lo



deriva a la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades;

Que, encontrándose los actuados en la Secretaría Técnica del Procedimientos Administrativo Disciplinario, con fecha 15 de marzo de 2024 se emite el Informe de Precalificación N° 0064-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD recomendando la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido al actuar negligentemente al suscribir y tramitar la solicitud de aprobación del expediente de contratación sin contar con la previsión presupuestal, la misma que motivó la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección materia de análisis

Que, como resultado de ello, se expide la Resolución Gerencial Regional N° 095-2024-GRA/GRAD de fecha 20 de marzo de 2024, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, por la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, generada por omisión de la función prevista en el literal e) del numeral 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobada mediante Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS";

Que, en tal sentido, la Gerencia Regional de Administración (Órgano Instructor) mediante Memorándum N° 329-2024-GRA/GRAD de fecha 21 de marzo de 2024, remite los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para las acciones correspondientes, en consecuencia con Memorándum N° 067-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 05 de abril de 2024, se solicita al Órgano Instructor remitir el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2024-GRA/GRAD, en respuesta a ello, mediante Memorándum N° 502-2024-GRA/GRAD remite el cargo de notificación efectuado al investigado Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, observándose que fue notificado el día 21 de marzo de 2024, es decir dentro del plazo legal para emplazarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, continuando con el procedimiento y encontrándose los actuados en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe N° 030-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 17 de enero de 2025, solicita al Órgano Instructor se remita el descargo presentado por el presunto infractor, en merito ello, la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 0115-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 27 de enero de 2025, comunica que revisado el acervo documentario de dicha dependencia no ha ubicado el descargo contra la Resolución Gerencial Regional N° 095-2024-GRA/GRAD de fecha 20 de marzo de 2024, que hubiera presentado por el servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón;

Que, consecuentemente, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a través del Informe N° 072-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 17 de febrero de 2025, remite a la Gerencia Regional de Administración (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor para su tramitación conforme a sus atribuciones, seguidamente dicha dependencia el 18 de febrero de 2025 emite y deriva a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe de Órgano Instructor N° 005-2025-GRA-GRAD, en el mismo sentido se advierte la Carta N° 083-2025-GRA-GRAD/SGRH con la cual se diligenció la notificación del aludido informe de órgano instructor al servidor, apreciándose que la documentación fue dejada bajo puerta el día 03 de marzo de 2025 a las 09:08 indicándose además alguna descripción del inmueble;

Que, mediante Informe N° 117-2026-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 19 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advierte a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, realice una nueva notificación al investigado, al verificarse la existencia de una notificación defectuosa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, en merito a ello, se tiene la Carta N° 0118-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 19 de marzo de 2025 volviéndose a diligenciar la notificación del Informe de Órgano instructor N° 005-2025-GRA/GRAD, no obstante ello, el notificador realiza la descripción siguiente: "3 pisos crema", "puerta, Metal, S.E 49119228 24/03/25" y "2:00", infiriéndose que la notificación fue diligenciada bajo puerta el 24 de marzo de 2025. Finalmente, con Memorándum N 0317-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 03 de abril de 2025 la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el presente caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su conocimiento y fines correspondientes;



## **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.**

Que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, a su vez, el artículo 106º del Decreto Supremo 040-2014-PCM señala que el procedimiento administrativo disciplinario "inicia con la notificación al servidor civil, de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario."

Que, el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N. 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció la siguiente directriz respecto al plazo prescriptorio del PAD:

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPSC, concluye, entre otros que no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, por consiguiente, en el caso concreto, se aprecia que mediante Resolución Gerencial Regional N 095-2024-GRA/GRAD de fecha 20 de marzo de 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el Literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, siendo posible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días calendarios, realizándose la notificación de la citada Resolución, mediante la Carta N 035-2024-GRA/GRAD dirigida al precitado servidor, la cual se diligenció y fue válidamente notificado el día 21 de marzo de 2024, por lo que en atención a la normativa antes señalada, el plazo para que opere la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario sería el 21 de marzo de 2025;

Que, por otra parte, se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Sancionador) mediante Carta N° 083-2025-GRA-GRAD/SGRH diligenció la notificación al presunto infractor del Informe de Órgano Instructor N° 005-2025-GRA-GRAD/SGRH, el día 03 de marzo de 2025, notificación que fue realizada bajo puerta, sin embargo dicha notificación no cumplió los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para este tipo de notificación, dando lugar al diligenciamiento de una nueva notificación a través de la Carta N 0118-2025-GRA-GRAD/SGRH realizada con fecha 24 de marzo de 2025, la misma que a su vez no cumplió con la normatividad del caso, en este razonamiento se verifica que no se habría notificado válidamente al presunto infractor con el Informe de órgano instructor N° 005-2025-GRA-GRAD/SGRH y teniendo en cuenta el plazo para que opere la prescripción 21 de marzo de 2025, el presente procedimiento administrativo habría prescrito;

### **Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:**

Que, la Carta N° 083-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de febrero de 2025 y la Carta N° 0118-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 19 de marzo de 2025, dirigidas al presunto infractor Gilmer Wilfredo Avila Calderón, debieron diligenciar la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 004-2025-GRA/GRAD, sin embargo, ambas tuvieron notificaciones defectuosas, quedando corroborado que el acto administrativo del informe de órgano instructor no fue notificado válidamente;

### **Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa:**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3 que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, siendo así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en este escenario, ha quedado corroborado que el día 21 de marzo de 2024 se notificó al servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, la Resolución Gerencial Regional N° 096-2024-GRA/GRAD y sus acompañados, mediante la cual se le instaura procedimiento administrativo disciplinario, en este sentido se determinaría que el plazo para que opere la prescripción en el presente caso, vencería el 21 de marzo de 2025;

Que, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalada en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableciendo lo siguiente: "(...) iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

N°	ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GRAD) NOTIFICÓ INICIO DEL PAD	FECHA DE PRESCRIPCION	DOCUMENTOS Y FECHAS EN LA QUE SE NOTIFICÓ EL INFORME DE ORGANO DE INSTRUCTOR
01	RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0095-2024-GRA/GRAD (20/03/2024)	Carta N° 037-2024-GRA/GRAD 21/03/2024	21/03/2025	Carta N° 083-2025-GRA-GRAD/SGRH (03/03/2025) Carta N° 0118-2025-GRA-GRAD/SGRH 24/03/2025 No se notificó válidamente.

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habrían realizado todos los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al presunto infractor, pues se emitió el Informe de Precalificación y el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor, sin embargo, como ya se ha señalado las diligencias de notificación del Informe de Órgano Instructor tuvo inconvenientes al haberse realizado a través de un tercero (Olva Courier y otro), lo cual derivó en que no se diligenciará la notificación válidamente, por lo que en el presente caso, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 095-2024-GRA/GRAD contra el servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, habría operado el 21 de marzo de 2025, consecuentemente, en su oportunidad, debe procederse a evaluar las posibles responsabilidades de quienes por inacción administrativa, en negligencia de sus funciones permitieron que prescriba el presente caso;

Que, finalmente, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis de la presente Resolución, motivo por el cual, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a éste Despacho, declarar la prescripción de oficio, por ser el órgano competente;

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE. -**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 095-2024-GRA/GRAD, contra el servidor Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, en su condición de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, al haber al haber transcurrido más de un año desde la notificación de la citada Resolución, conforme a los hechos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** el expediente (Caso N° 273-2023-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Regístrate, comuníquese, publíquese.  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL